

**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-7420-SOT-2251

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **17 FEB 2026**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, **27 fracción VI**, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-7420-SOT-2251**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de noviembre de 2025, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en la materia ambiental (ruido), por la operación de un bar con denominación mercantil "Miche-Lito Lindo", ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**, la cual fue admitida mediante el Acuerdo del día 28 de noviembre de 2025. -----

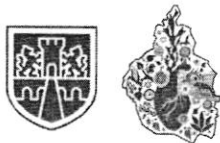
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, mediciones de ruido y se informó a la persona denunciante sobre dicha diligencia, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

#### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia ambiental (ruido), como lo es la Ley Ambiental y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, ambas vigentes para la para la Ciudad de México. En este sentido, de los hechos investigados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

##### 1. En materia ambiental (ruido).

El artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, entre otros, de ruido, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-7420-SOT-2251

así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine, de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables.-----

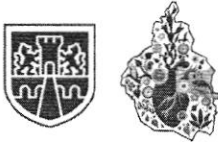
Así mismo el artículo 214 de la ley en comento, prevé que quedan prohibidas las emisiones de ruido, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las Alcaldías, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrá las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. -----

Concatenando con lo anterior, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Al respecto, de los hechos investigados, las pruebas recabadas, y la normatividad aplicable, se tiene que estos fueron investigados con antelación en esta Subprocuraduría en el expediente **PAOT-2025-3897-SOT-1239**, derivado de las denuncias ciudadanas presentadas a esta Procuraduría, en los cuales mediante resolución administrativa de fecha **22 de octubre de 2025**, en la que se concluyó lo siguiente.

"(...)

1. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Cuauhtémoc, al inmueble ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc** le corresponde la zonificación **HO/8/20/Z** (Habitacional con Oficinas, 8 niveles máximos de altura, 20% mínimo de área libre y densidad Z); en el cual de acuerdo con la Tabla de Usos de Suelo anexa al referido Programa, **se encuentra permitido el aprovechamiento para restaurantes con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar, cantinas, bares, video-bares, centros nocturnos, discotecas, cervcerías y pulquerías se encuentran permitidos.** -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se observó inmueble de inmueble de carácter preexistente en cuya planta baja en su costado derecho opera un establecimiento mercantil con giro de bar bajo la denominación mercantil "Miche-Lito Lindo", **en cuya fachada se observó una lona con la leyenda "CLAUSURADO" impuesta por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con folio 2843 y número de expediente INVEACDMX/OV/DU/1483/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025.** -----
3. De las constancias que obran en el presente expediente, **se identificó que en las inmediaciones del inmueble denunciado se encuentra la Escuela Preparatoria "Maestro Antonio Caso", ubicada en Avenida Baja California número 197, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc, la cual se encuentra a una distancia aproximada de 89.96 metros.** -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACION

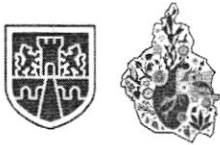
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-7420-SOT-2251

4. La Subdirección de Servicios de Gobierno adscrita a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informó que se localizó antecedente de **Aviso de funcionamiento de impacto Vecinal (EM-11)**, con Clave Única de Establecimiento CU2025-05-01IV00070879 y folio único de tramite CUPAP2025-05-010000099060 con fecha 01 de mayo de 2025, con **giro de Restaurante con servicios de preparación de alimentos a la carta de comida corrida con denominación comercial "MICHE-LITO LINDO"**. -----
5. Corresponde a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México informar el estado que guarda la clausura impuesta en el procedimiento administrativo identificado con el expediente **INVEACDMX/OV/DU/1483/2025**, así como precisar si dicho procedimiento ha sido concluido mediante resolución administrativa y en su caso enviar copia certificada de la misma, o en su defecto, informar si el mismo ha sido sujeto de algún medio de impugnación. Lo anterior para el establecimiento mercantil denominado "Miche-Lito Lindo", ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**. -----
6. Corresponde a la Dirección General de Gobierno de la Alcaldía Cuauhtémoc, informar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), solicitada con anteriormente por esta Entidad para el establecimiento mercantil denominado "Miche-Lito Lindo", ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc**. -----
7. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, dejar sin efectos el Aviso de funcionamiento de impacto Vecinal (EM-11), con Clave Única de Establecimiento **CU2025-05-01IV00070879** y folio único de tramite **CUPAP2025-05-010000099060** con fecha 01 de mayo de 2025, con giro de Restaurante con servicios de preparación de alimentos a la carta de comida corrida con denominación comercial "Miche-Lito Lindo", así como enviar a esta Subprocuraduría el resultado de su actuación. -----
8. Respecto a la materia ambiental (ruido), durante las diligencias de Reconocimientos de Hechos anteriormente referidos **no se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del predio derivadas de la operación de un bar Cuauhtémoc toda vez que se encontraba clausurado**; Por lo que, se determina que existe una imposibilidad material que permita continuar con la investigación, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual prevé que el trámite de la denuncia se dará por concluida por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. -----

(...)"

En virtud de lo anterior, se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la citada resolución a fin de evitar duplicidad de actuaciones, atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría, con fundamento en el artículo



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-7420-SOT-2251

19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y el artículo 94 de su Reglamento.-----

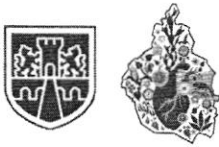
Asimismo, la Resolución Administrativa, dictada en fecha **22 de octubre de 2025**, dentro del expediente **PAOT-2025-3897-SOT-1239**, se considera como información pública, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dicha resolución puede ser consultada en la página de esta Procuraduría [https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac\\_pub/13569\\_doc\\_conclusion\\_PAOT-2025-3897-SOT-1239.pdf](https://paot.org.mx/sasd02/ficheros/acuerdos/ac_pub/13569_doc_conclusion_PAOT-2025-3897-SOT-1239.pdf).-----

No obstante lo anterior, durante los dos reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, de los cuales se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, se asentó que se observó un inmueble preexistente de seis niveles de altura, el cual, por sus características físicas aparenta tener un uso habitacional. Sin embargo, en su planta baja se identificaron diversos establecimientos mercantiles, entre ellos uno denominado "**Miche-Lito Lindo**" con giro de bar. Cabe señalar que, al momento de ambas diligencias, dicho establecimiento se encontraba cerrado, por lo que no se percibieron emisiones sonoras derivadas de su operación.-----



Reconocimiento de Hechos de fecha 01 de diciembre de 2025.

Al respecto, se emitió el oficio número **PAOT-05-300/300-13670-2025** de fecha 11 de diciembre de 2025, dirigido al Encargado, Propietario, Poseedor y/o Representante Legal del establecimiento denominado "Miche-Lito Lindo", a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden, mismo que fue notificado por medio de instructivo el día 17 del mismo mes y año. **No obstante, a la fecha de emisión del presente instrumento, no se cuenta con respuesta por parte de dicha persona a la solicitud.**-----



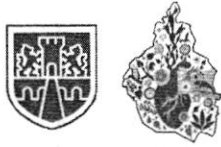
Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se desprende el Estudio de Emisiones Sonoras realizado por personal adscrito a esta Entidad el día 05 de diciembre de 2025. De dicho estudio se concluye que el establecimiento mercantil denominado "Miche-Lito Lindo" ubicado en Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc constituye una fuente emisora, que en las condiciones de operación presentes durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, generaba un Nivel de Fuente Emisora Corregido (NFEC) de 49.64 dB(A). La medición se efectuó durante un periodo de 12 minutos interrumpidos y durante la diligencia, se constató la existencia de emisiones sonoras generadas por la reproducción de música grabada. -----

En consecuencia, **se determinó que las emisiones sonoras producidas por la fuente emisora no exceden los límites máximos permisibles de 60 dB(A) en el punto de denuncia, dentro del horario de 20:00 a 06:00 horas**, conforme a lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-055-AMBT-2013. Por lo anterior, **no se identifica incumplimiento en materia ambiental, específicamente en lo relativo a ruido.** Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, el cual señala que le trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. De los reconocimientos de hechos realizados por el personal adscrito a esta Entidad, se observó que en el inmueble ubicado en **Avenida Baja California número 178, Colonia Roma Sur, Alcaldía Cuauhtémoc** se desplanta un inmueble preexistente de seis niveles de altura, en cuya planta baja se observa publicidad de un **establecimiento mercantil denominado "Miche-Lito Lindo" con giro de bar.** -----
2. De conformidad con el Estudio de emisiones sonoras realizado por personal adscrito a esta entidad, se desprende que las emisiones sonoras generadas por **la fuente emisora no exceden los límites máximos permisibles de 60 dB (A) en el punto de denuncia en un horario de 20:00 a 06:00 horas**, lo anterior de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.2 de la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-055-AMBT-2013. Por lo que no se identifica incumplimiento en dicha materia. Por lo que, se actualiza el supuesto establecido en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de -----



**CIUDAD DE MÉXICO**  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2025-7420-SOT-2251

la Ciudad de México, el cual señala que le trámite de la denuncia se dará por terminado mediante resolución, cuando exista una imposibilidad material para continuarla. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo **27 fracción VI**, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el predio objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

**CUARTO.**-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biol. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

IGP/RAGT/CML